



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Pablo Prada Alape
Demandado	Daiana Milena Gracia Gómez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00348-00
	Auto interlocutorio # 511
Decisión	Admite demanda

El señor PABLO PRADA ALAPE, a través de apoderada judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presuntamente conformada con la señora DAIANA MILENA GRACIA GÓMEZ, corroborados los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto – Art. 28 No. 1 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderado judicial instaura el señor PABLO PRADA ALAPE con C.C. N° 1.005.087 en contra de la señora DAIANA MILENA GRACIA GÓMEZ con C.C. 1.108.455.927.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ante el desconocimiento del lugar de residencia de la demandada, conforme se indica en la demanda se ordena **EMPLAZAR** a la señora **DAIANA MILENA GRACIA GÓMEZ**, en los términos del artículo 293 del código general del proceso, en armonía con el artículo 108 ibídem y el Decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez aceptado el cargo por el Curador Ad-Litem designado por este Despacho Judicial para su representación, se le correrá traslado por el término de **veinte (20) días**, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los mismos..

CUARTO: RECONOCER personería procesal al abogado CLAUDIA PATRICIA ESCOVAR CASTRILLON, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

QUINTO: La parte actora deberá aportar copia de la escritura pública N° 503 del 31 de marzo de 2015, de la Notaria Primera de Girardot, así como el registro civil de nacimiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89573f8b6bb809db36c3b44341dc069711dd152c225d590b6a1151ff3fad83a**
Documento generado en 07/10/2021 12:23:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**